

ENMIENDAS A LA LEY DE COOPERATIVAS PROPUESTAS POR CEPES

ENMIENDA N.º 1 DE ADICION

ARTICULO 2 (Ambito de aplicación): Se propone introducir el siguiente texto, «salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia».

TEXTO ACTUAL: «La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.»

PROPUESTA: «La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla, salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.»

JUSTIFICACION: Consideramos que la correcta y definitiva redacción de este artículo es de capital importancia, siendo imprescindible introducir matizaciones importantes para evitar posibles conflictos con la normativa de las Comunidades Autónomas y permitir que las Cooperativas que desarrollan la actividad cooperativizada de manera «sustancial» en el término de una Comunidad Autónoma con competencias exclusivas en la materia, se rijan por la legislación vigente en esa Comunidad, con independencia de que sólo mar-

ginalmente desarrollen dicha actividad en otra Comunidad, sin que ello suponga la aplicación automática de la Ley nacional, con pérdida de su carácter autonómico. Este criterio ha sido seguido por la Legislación Autonómica en materia de Cooperativas (Leyes Valenciana y Catalana).

Supuestos como la existencia de un servicio de asistencia técnica o una delegación comercial fuera de la Comunidad Autónoma no justifican que una Cooperativa de Trabajo Asociado deje de ser regulada por la legislación de su Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de Cooperativas y pase a ser regulada por la Ley de Cooperativas.

A mayor abundamiento, el CES (pag. 16 del Dictamen) considera que *«en la regulación del ámbito de aplicación (artículo 2), se establece un criterio un tanto rígido que puede dar lugar a situaciones no deseadas, como ya se apuntó en las Observaciones Generales. Según la propuesta de redacción actual, cualquier Cooperativa que realice parte de su actividad cooperativizada, aunque sea mínima, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde desarrolle mayoritariamente su actividad, quedará bajo el ámbito de esta Ley de Cooperativas, con lo que pueden darse casos de cambios frecuentes de legislación aplicable, o de no aprovechamiento de oportunidades económicas concretas, cuando éstas se desarrollen en otro territorio de forma no equilibrada con la actividad global del objeto cooperativizado o con las relaciones cooperativas. Incluso podría provocar desincentivación al crecimiento, si éste no es sustancial, dada la mayor complicación burocrática que pudiera suponer. Así pues, en opinión del CES, sería necesaria una redacción del artículo 2 que, respetando los principios constitucionales, flexibilice el criterio con el fin de evitar las situaciones no deseadas ya apuntadas».*

En definitiva, la propuesta se sustenta por razones de claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA N.º 2 DE SUPRESION

ARTICULO 4.2 (Operaciones con terceros): *Se propone suprimir el punto 2 del artículo 4 de la Ley que establece:*

«No obstante, toda Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de Crédito y de Seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION: Este párrafo se ha traído de la Ley General de Cooperativas, hasta ahora en vigor. Las dificultades que en principio trata de resolver

se han de solucionar mediante la supresión de los límites a las operaciones con terceros, siempre que éstas tengan el carácter de secundarias respecto a las operaciones con los socios. Esto ha de ser así con independencia de las repercusiones fiscales que, en su caso, se establezcan en la correspondiente ley fiscal.

Así se elimina una concepción intervencionista del cooperativismo totalmente desfasada. En efecto, basta con tener en cuenta los siguientes datos: el número 2 del artículo 4 viene a reconocer que los límites impuestos en el articulado de la Ley a la operatoria con terceros (al regular las diversas clases de Cooperativas) no están basados en ninguna pauta objetiva o análisis económico (que, por otro lado, serían de casi imposible realización dada la diversidad de escenarios económicos, de sectores operativos y de características dimensionales, financieras y de todo tipo de las Cooperativas). Por otra parte, se convierte al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en árbitro de magnitudes tan ajenas a sus competencias como la valoración sobre la concurrencia de *circunstancias excepcionales* y las situaciones de *peligro para la viabilidad económica* de la Cooperativa; esto, además, podría generar responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado si resultase que la autorización fijase unos plazos y/o una cuantía a la operatoria con terceros que resultasen ineficaces para superar aquellas circunstancias y para asegurar la viabilidad de la empresa Cooperativa.

ENMIENDA N.º 3 DE ADICION

ARTICULO 5.4 (Secciones): Se propone incluir en el punto 4 del artículo 5: *que actuará como intermediario financiero.*

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de Crédito, sin personalidad jurídica, independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras».

PROPUESTA: «Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de Crédito, sin personalidad jurídica, independiente de la Cooperativa de la que forma parte, *que actuará como intermediario financiero*, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras».

JUSTIFICACION: De esta manera se reconoce el funcionamiento real de estas secciones, y todo ello en concordancia con el artículo 117 de la vigente

Ley 3/87, General de Cooperativas, y tal como han sido consideradas en las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas, en concreto en las de Valencia y Cataluña. En tales normativas se reconoce este funcionamiento real y, en lugar de suprimir definiciones, como ocurre en el Anteproyecto, son objeto de una mayor atención, disponiendo de legislación específica para las Secciones de crédito (Valencia, Ley 8/1985, de 31 de marzo; Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, y Decreto 246/1993, de 21 de diciembre. Cataluña, Ley 1/85, de 14 de enero, y Decreto 168, de 13 de junio de 1985).

Así lo entiende también el CES en su Dictamen (pág. 16) *«En lo relativo a las Secciones de crédito también cabe mencionar la necesidad de considerar a éstas como intermediarios financieros, en concordancia con el art. 117 de la Ley 3/87, General de Cooperativas, tal y como han sido consideradas en las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas, en concreto, las de Cataluña y Valencia»*.

ENMIENDA N.º 4 DE MODIFICACION

ARTICULO 5.5 (Secciones): Se propone incluir en el texto del artículo «que cuenten con una sección de crédito».

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales».

PROPUESTA: Las Cooperativas *«que cuenten con una sección de crédito»* estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales».

JUSTIFICACION: Se propone suprimir la obligación señalada, porque no es justificable que la forma de organización de una Cooperativa, por secciones, sea la causa para llevar a cabo tal auditoría con independencia del volumen o la importancia de la sección. Sin embargo, consideramos que para las Secciones de crédito se debe hacer una excepción debido a la importancia económica de las mismas.

ENMIENDA N.º 5 DE SUPRESION

ARTICULO 5.6 (Secciones): Se propone la supresión del punto 6 del artículo 5, que establece: «El volumen de operaciones de la sección en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento del volumen total de la Cooperativa».

JUSTIFICACION: Resulta una redacción contradictoria con la finalidad que persigue la constitución de las secciones en cuanto a facilitar la organización interna de la Cooperativa. Así, por ejemplo, en las Cooperativas Agrarias las

secciones a constituir suelen estar relacionadas con las diferentes clases de productos, pudiendo ser uno de ellos mayoritario respecto al resto: 60% bodega y 40% almazara.

ENMIENDA N.º 6 DE SUPRESION

ARTICULO 6 (Clase de Cooperativas): Se propone suprimir el último párrafo del artículo 6, que establece: «Estas Cooperativas se regirán por lo previsto expresamente en esta Ley y, en su caso, por la normativa específica».

JUSTIFICACION: Se considera que este párrafo carece de toda utilidad ya que se da por supuesto, como principio general, que cualquier sociedad, tenga la forma jurídica que tenga, está sometida a todo el ordenamiento jurídico en aquello que le afecta. De hecho, esta cautela, que parece reflejar cierto recelo y necesidad de tutela especial hacia este tipo de sociedades, no aparece recogido en las normas que regulan los otros tipos de formas jurídicas que pueden adoptar las sociedades. En consecuencia, por técnica jurídica, se considera necesario suprimir el mencionado párrafo. Asimismo, y siguiendo el criterio apuntado, se propone la supresión de todas las referencias en la Ley que aluden a la aplicación a las Cooperativas de la legislación que les afecta, por ser ésta una obviedad (p.e., art. 80.5 y DA 5.ª 7). En este mismo sentido el Dictamen del CES (pág. 13) dice: «Parece obvio, como no podía ser de otra manera, que las Cooperativas se rijan también por la normativa especial que resulte de aplicación en función de la actividad que realizan. De ahí que las alusiones específicas a la misma, como la recogida en el artículo 6, resulten, en opinión del CES, innecesarias ya que además pueden dar la impresión de que el legislador mantiene unas cierta actitud de tutela que, mal interpretada, puede generar desconfianza en los sujetos que actúan en el tráfico económico. Baste pensar en la disonancia que supondría en la legislación de otro tipo de sociedades unas remisiones semejantes para darse cuenta de su improcedencia».

ENMIENDA N.º 7 DE MODIFICACION

ARTICULO n.º 13.1 (Admisión de nuevos socios): Se propone modificar la última palabra del párrafo.

TEXTO ACTUAL: La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector desfavorable a la admisión será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá desestimada.

PROPUESTA: La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector desfavorable a la admisión será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá *estimada*.

JUSTIFICACION: La modificación que se propone está mucho más en consonancia con el principio de puertas abiertas de la institución cooperativa introduce una salvaguarda a favor del solicitante y, tal como señala el CES en su Dictamen (pág. 18), soluciona la contradicción existente, ya que, por un lado, se permite desestimar la admisión a través del silencio negativo y, por otro, se obliga, en caso de resolución desestimatoria, a explicar los motivos de la misma.

ENMIENDA N.º 8 DE SUPRESION

ARTICULO 13.4 (Admisión de nuevos socios): *Se propone la supresión del párrafo cuarto del punto 4 del artículo, que establece: «En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional».*

JUSTIFICACION: Se introduce un párrafo, el cuarto del punto 4, que está traído de la Ley General de Cooperativas, y que establece una salvaguarda para asegurar una compensación mínima a los socios de trabajo. Sin embargo, se considera que este párrafo regula una materia que debería ser tratada en los Estatutos de cada Cooperativa junto con el resto de consideraciones acerca de los socios de trabajo, como así se establece en el párrafo precedente a éste, en donde se apunta que *los Estatutos... deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos económicos.*

ENMIENDA N.º 9 DE MODIFICACION

ARTICULO 14, párrafo primero (Socio colaborador): *Se propone sustituir el primer párrafo del artículo.*

TEXTO ACTUAL: «Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que sin poder de-

sarrollar o participar en las actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, puedan contribuir a su consecución».

PROPUESTA: «Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que *sin desarrollar* o participar *plenamente* en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pueden contribuir a su consecución».

JUSTIFICACION: Con esta nueva redacción, se pretende flexibilizar el grado de participación del socio colaborador en la Cooperativa, pero distinguiéndolo claramente del resto de los socios. En estos casos, la posibilidad de que el socio colaborador pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada o en actividades secundarias es un hecho positivo que refuerza los lazos societarios y da mayor eficacia a la colaboración.

En este sentido, el CES considera *«que con la redacción dada no se consigue flexibilizar, adecuadamente, el grado de participación del socio colaborador en la Cooperativa, por lo que sería aconsejable recoger la posibilidad de que éste pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada o en actividades secundarias, reforzando de esta forma los lazos societarios y dando mayor eficacia a la colaboración»* (Dictamen, pág. 17).

ENMIENDA N.º 10 DE MODIFICACION

ARTICULO 14, párrafo segundo, 8, Socio colaborador): *Se propone sustituir la última frase del párrafo segundo.*

TEXTO ACTUAL: «Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad».

PROPUESTA: «Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar *plenamente* actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda n.º 9.

ENMIENDA N.º 11 DE ADICION

ARTICULO 17.5 (Baja del socio): *Se propone añadir un nuevo texto al artículo.*

TEXTO ACTUAL: «El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo también recurrirlo previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General en el plazo máximo de dos meses desde su notificación; éstos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá desestimado».

PROPUESTA: «El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo también recurrirlo previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General en el plazo máximo de dos meses desde su notificación; éstos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá desestimado». *No obstante, los Estatutos podrán recoger la obligación de recurrir previamente ante estos órganos sociales.*

JUSTIFICACION: Resulta conveniente establecer esta previsión en razón de los principios que rigen la Sociedad Cooperativa y del principio establecido en la Exposición de Motivos de residenciar en los Estatutos este tipo de cuestiones.

ENMIENDA N.º 12 DE MODIFICACION

ARTICULO 18.2 (Normas de disciplina social): *Se propone modificar el número 2 en su frase final, sustituyéndola por el texto que exponemos a continuación.*

TEXTO ACTUAL: «Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido».

PROPUESTA: «Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses. *Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.*

JUSTIFICACION: Se pretende evitar el cómputo de plazos respecto de hechos que hubiesen permanecido ocultos, estableciéndose al mismo tiempo una salvaguarda de carácter general.

ENMIENDA N.º 13 DE SUPRESION

ARTICULO 18.4 (Normas de disciplina social): Se propone suprimir «al de percibir retorno» del punto 4 del artículo 18.

JUSTIFICACION: Resulta conveniente suprimir esta mención ya que, entre los derechos susceptibles de ser suspendidos, si la causa es la no participación en las actividades cooperativizadas, sin justa causa, puede encontrarse el de no percibir el retorno, equiparándose así a la suspensión de empleo y sueldo. Esta propuesta se refleja así mismo en el dictamen del CES en la página 19.

ENMIENDA N.º 14 DE SUPRESION

ARTICULO 28.2 (Adopción de acuerdos): Se propone suprimir del número 2 de este artículo «la adhesión o baja en un Grupo Cooperativo».

JUSTIFICACION: Las condiciones para que tal decisión necesite mayoría cualificada habrán de ser reguladas en el artículo correspondiente a tales Grupos Cooperativos.

ENMIENDA N.º 15 DE ADICION

ARTICULO 32.3 (Naturaleza, competencia y representación): Se propone incluir al final del punto tercero el texto que mencionamos a continuación.

TEXTO ACTUAL: «El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

PROPUESTA: «El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder. «y en especial nombrar y revocar al gerente o director de la Cooperativa».

JUSTIFICACION: En el punto 3 del artículo 32 se da la posibilidad al Consejo Rector de conferir apoderamientos con facultades representativas de gestión o de dirección. Sin embargo, parece necesario incluir expresamente entre estas competencias la de nombrar y revocar a aquéllos que ostentan por antonomasia los poderes de gestión y dirección, es decir, el gerente o director de la Cooperativa. Así lo entiende también el CES al apuntar que «Entre

las cuestiones susceptibles de ser mejoradas cabe señalar el artículo 32, en donde, al regular la competencia del Consejo Rector, el Anteproyecto ofrece a éste la posibilidad de conferir apoderamiento con facultades representativas de gestión o de dirección. Sin embargo, el CES considera necesario incluir expresamente entre estas competencias la de nombrar y revocar a aquellos que ostentan los poderes de gestión y dirección, es decir, el gerente o director de la Cooperativa» (pág. 20 del Dictamen).

ENMIENDA N.º 16 DE SUPRESION

ARTICULO 33, párrafo tercero, Composición del Consejo Rector: Se propone suprimir el párrafo tercero del artículo 33, que regula la participación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Rector y que establece: «Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios Comités de Empresa, será elegido por los trabajadores fijos».

JUSTIFICACION: El texto que se enmienda plantea, especialmente por su carácter obligatorio, una grave distorsión de los conceptos básicos de la empresa cooperativa, sustentados en la participación derivada de la implicación societaria y no en una participación reconocida como un mero derecho laboral, que puede resultar incluso desincentivador para que los trabajadores se interesen por adquirir la condición de socio trabajador. Es además importante reseñar que esta obligación constituye una notable particularidad dentro de la legislación societaria española, en la que hace años se derogó la co-gestión obligatoria para las Sociedades Mercantiles.

El CES en esta misma dirección señala en el Dictamen (pág. 21) que «en cuanto a la participación de los trabajadores [en el Consejo Rector], se considera conveniente acomodarla a las previsiones que en esta materia han acordado las legislaciones europeas y las estatales referidas a otro tipo de sociedades».

ENMIENDA N.º 17 DE MODIFICACION

ARTICULO 34.1, párrafo tercero (Elección): Se propone sustituir «documento público» por «mediante certificación fehaciente».

TEXTO ACTUAL: Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar en documento público la persona física que la represente.

PROPUESTA: Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar mediante certificación fehaciente la persona física que la represente.

JUSTIFICACION: Parece excesivo establecer la obligatoriedad de documento público, ya que esta formalidad no se exige en otras figuras societarias, en donde es suficiente un certificado. Este criterio es así mismo compartido por el CES en su Dictamen (pág. 21).

ENMIENDA N.º 18 DE ADICION

ARTICULO 39.1 (Informe de las cuentas anuales): Se propone incluir al final del número 1 el siguiente texto: «...en cuyo caso no será necesaria la designación de intervención».

TEXTO ACTUAL: Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor o Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

PROPUESTA: Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor o Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, «en cuyo caso no será necesaria la designación de intervención».

JUSTIFICACION: Los interventores, como así se indica en el artículo 38, es el órgano de fiscalización de la Cooperativa. Si la sociedad ya está siendo fiscalizada por los auditores, como profesionales expertos, carece de todo sentido el mantener la obligatoriedad de elegir interventores toda vez que su función principal ya está siendo realizada. Esta propuesta, además, es acorde con la tendencia seguida en este Proyecto de profesionalización de los órganos de la Cooperativa. En cualquier caso, con la redacción aquí propuesta, la Cooperativa, si así se decide, podrá designar interventores.

El CES, en su página 21 del Dictamen, coincide plenamente con este planteamiento al señalar que «los interventores, como indica el Proyecto, representan el órgano de fiscalización de la Cooperativa, por lo que si la sociedad ya está siendo fiscalizada por los auditores, como profesionales expertos, el CES considera que carece de todo sentido el mantener la obligatoriedad de elegir Interventores toda vez que su función principal ya está siendo realizada. No obstante, debe mantenerse la facultad de la Cooperativa, si así lo establecen los Estatutos, para nombrar a este órgano incluso aunque la sociedad esté obligada a auditarla. Esta propuesta, además, es acorde con la tendencia seguida en este proyecto de profesionalización de los órganos de la Cooperativa».

ENMIENDA N.º 19 DE ADICION

ARTICULO 48.2 (Remuneración de las aportaciones): Se propone incluir «*reservas disponibles*» en el apartado 2 del artículo.

TEXTO ACTUAL: La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

PROPUESTA: La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos *o reservas disponibles* previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo *o reservas disponibles*, y en ningún caso excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

JUSTIFICACION: El condicionar la satisfacción de intereses de las aportaciones a la obtención de resultados positivos podría ser un elemento que desincentive la capitalización por esa vía. Por otra parte, esta nueva posibilidad se contempla en la legislación mercantil respecto a otro tipo de sociedades.

Esta misma opinión es sostenida por el CES en la página 22 de su Dictamen.

ENMIENDA N.º 20 DE ADICION

ARTICULO 51.2 (Reembolso de las aportaciones): Se propone introducir un tercer párrafo en el número 2, con la siguiente redacción:

«En las Cooperativas agrarias, cuando un socio cause baja, salvo en caso de fallecimiento, se le podrá deducir de sus aportaciones la parte proporcional que le corresponda de las amortizaciones pendientes de las inversiones realizadas en la Cooperativa en virtud de acuerdos sociales anteriores a su baja que le vinculen.»

JUSTIFICACION: Esta posibilidad es vital para el funcionamiento de una Cooperativa, en la cual se han comprometido una serie de fuertes inversiones con el consentimiento de todos los socios, y donde la baja de alguno de ellos puede poner en dificultad al resto de los mismos y a la Cooperativa en general.

ENMIENDA N.º 21 DE MODIFICACION

ARTICULO 57.4 (Ejercicio económico y determinación de resultados): Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 57.

TEXTO ACTUAL: «No obstante lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extraordinarios, en cuyo caso la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el 30% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades, y al Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total.»

PROPUESTA: No obstante, lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extraordinarios, en cuyo caso la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el 40% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades, y al Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total. En tal caso, el conjunto de los resultados de la Cooperativa se considerarán como resultados cooperativos a efectos contables como fiscales».

JUSTIFICACION: La actual Disposición Adicional Sexta del Proyecto es contradictoria con la posibilidad abierta en el artículo 57.4 de que las Cooperativas puedan optar en sus Estatutos por la contabilización separada de los resultados extracooperativos.

Establecer simplemente la pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida supone en la práctica hacer imposible esta opción del artículo 57.4. Tal criterio resulta difícilmente explicable salvo que partamos de una concepción anticuada de la Sociedad Cooperativa, incompatible con el propio espíritu de la Ley y con la realidad cooperativa actual, que exige actuar con fluidez tanto en operaciones con socios y con terceros a la hora de desarrollar el objeto social de la Cooperativa, con el fin de alcanzar niveles competitivos, masa crítica o dispersión de riesgo imprescindibles para el desarrollo en actividades empresariales competitivas.

En la propuesta se plantea que, admitiendo la conveniencia de que las Cooperativas que no diferencien ambos tipos de resultados tengan un tratamiento legal específico que compense esta mayor flexibilidad, este tratamiento específico se canalice no a través de la pérdida de la protección fiscal sino mediante un incremento sustancial de las dotaciones a fondos obligatorios.

Hay que tener en cuenta al respecto el carácter claramente «parafiscal» de dichas dotaciones a fondos obligatorios. El Fondo de Educación y Promoción debe destinarse necesariamente a obras sociales y el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios, incluso en caso de liquidación de la Cooperativa, debiendo destinarse en tal caso al fomento del cooperativismo.

En la propuesta se plantea duplicar las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio en las Cooperativas que no contabilicen separadamente los resultados extracooperativos, elevando esta dotación obligatoria desde el 20 al 40% del total de los resultados de la Cooperativa, y situando así el conjunto de las dotaciones obligatorias en el 50% de los resultados.

Este destino a fondos obligatorios del 50% de los resultados supone un gravamen específico para las Cooperativas afectadas que compensa sobradamente la mayor flexibilidad operativa derivada de la no contabilización separada de ambos tipos de resultados.

ENMIENDA N.º 22 DE ADICION

ARTICULO 63 (Fusión): Se propone incluir un número 4 en este artículo con la siguiente redacción: «*El proyecto de fusión deberá ser fijado en un convenio previo por los Consejos Rectores de las Sociedades que se fusionen, y recogerá los requisitos necesarios para realizarla. La Asamblea General pondrá a disposición de los socios los documentos necesarios que les permita conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo de fusión.*».

JUSTIFICACION: Este nuevo apartado se considera de vital importancia, ya que facilita la información a los socios implicados en el proyecto de fusión. El convenio previo aparece regulado asimismo en la Ley General de Cooperativas, vigente en el artículo 95.

ENMIENDA N.º 23 DE MODIFICACION

ARTICULO 67, párrafo tercero (Fusión especial): Se propone una nueva redacción para este párrafo tercero.

TEXTO ACTUAL: En cuanto al destino del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepatriable, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

PROPUESTA: «*Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepatriable, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepatriabilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las Sociedades Cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias.*».

JUSTIFICACION: El objetivo que se pretende es no utilizar las transformaciones ni las fusiones especiales como medio para beneficiar a determinados socios y porque, además, no se puede dar el mismo tratamiento a estos cambios en la Sociedad Cooperativa que el que se da en caso de liquidación.

En la redacción actual, sin embargo, se les da el mismo tratamiento que al caso de liquidación, remitiéndose al artículo 75, con los inconvenientes arriba señalados. Por ello se propone la redacción apuntada, en la que se destinaban los fondos a una Reserva especial.

ENMIENDA N.º 24 DE MODIFICACION

ARTICULO 69.6 (Transformaciones): Se propone una nueva redacción para este apartado 6 del artículo, que coincide con la expuesta en la enmienda anterior.

TEXTO ACTUAL: En el supuesto de transformación de una Sociedad Cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los Fondos de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y cualesquiera otro Fondo o Reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

PROPUESTA: «Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por Transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las Sociedades Cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda 22.

ENMIENDA N.º 25 DE MODIFICACION

ARTICULO 78 (Grupo Cooperativo).

TEXTO ACTUAL: 1. Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estratégica a largo plazo son únicas para todas y la entidad que ejercita estas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

La planificación y la coordinación del desarrollo empresarial y la estrategia a largo plazo, únicas para todas las Sociedades Cooperativas del Grupo, serán ejercitadas por una entidad distinta de las Sociedades Cooperativas,

2. La atribución del ejercicio de las facultades, a que se refiere el apartado anterior, a la entidad citada, requiere el acuerdo previo de todas las Sociedades Cooperativas y la decisión de cada una de ellas sobre la atribución del ejercicio de sus facultades, conforme a sus reglas de competencia y de funcionamiento.

3. El acuerdo entre las Sociedades Cooperativas debe incluir la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una Sociedad Cooperativa, las facultades concretas cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad y la designación de la entidad

a que se refieren los apartados anteriores. La entidad debe aceptar la atribución.

4. El acuerdo de constitución del Grupo y las decisiones de cada una de las Sociedades Cooperativas se anotarán en las correspondientes hojas registrales de cada una de ellas.

5. En las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, la responsabilidad no alcanzará al mismo ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran.

PROPUESTA: Opción 1: «1. Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las Cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrá incluirse:

- a) El establecimiento en las Cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al Grupo Cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el Grupo deberán formalizarse por escrito sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es Sociedad Cooperativa, o mediante otro documento contractual, que necesariamente deberán incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una Sociedad Cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5. El acuerdo de integración en un Grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada Sociedad Cooperativa en el Registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, no alcanzará al mismo ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran».

Complementariamente, por coherencia con el texto propuesto, se plantea derogar la Disposición Final Cuarta del Proyecto.

JUSTIFICACION: La propuesta se sustenta en la necesidad de reorientar los aspectos esenciales de este artículo del Proyecto con el fin de que responda a las necesidades jurídicas y sociales que pretende regular.

Debe tenerse en cuenta la importancia que estos mecanismos agrupacionales tienen en el caso de las Cooperativas, imposibilitadas para asumir participaciones entre ellas tipo «holding». Hay que evitar que, por un error de interpretación o falta de vivencia de la esencia cooperativa, una redacción no adaptada a las Cooperativas imposibilite la aplicación de los instrumentos agrupacionales cooperativos, absolutamente necesarios para actuar competitivamente en el mercado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que la dimensión de las Cooperativas es, en general, reducida o muy reducida y que la idea de Grupo Cooperativo se asienta en el principio de intercooperación.

El texto del Proyecto se sustenta en determinadas consideraciones conceptuales, como el concepto de dirección única, etc., de difícil aplicación práctica, y se basa en una delimitación teórica del concepto de Grupo Cooperativo que no resuelve ni clarifica los criterios a seguir en este tipo de situaciones empresariales. El Proyecto se asienta, además, en conceptos de los «grupos de sociedades» no aplicables a los Grupos Cooperativos, cuya esencia y finalidad son radicalmente diferentes, dada la naturaleza personalista y federativa de los Grupos Cooperativos, claramente opuesta a la de los habituales grupos empresariales, sustentados en empresas dominantes y dominadas y en los que la capacidad de decisión se relaciona con las participaciones de capital.

Nuestra propuesta plantea, en lugar de definir el concepto de Grupo Cooperativo—definición cuya validez teórica y práctica, como se ha dicho, es cuestionable— la regulación concreta de las posibilidades de actuación de las Cooperativas en este tipo de estructuras y los requisitos y consecuencias jurídicas de las mismas de forma claramente delimitada.

Hay que observar, como se ha indicado ya, que el Grupo Cooperativo que se propone es una realidad absolutamente distinta de lo que se concibe como un grupo de sociedades, tanto por su naturaleza como por la operativa práctica, que se deriva de su carácter personalista y federativo.

ENMIENDA N.º 26 DE MODIFICACION

ARTICULO 79.3, primer párrafo (Otras formas de colaboración económica): Se propone introducir una nueva redacción a este apartado.

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la Cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra Cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios».

PROPUESTA: Las Cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. «Serán objeto de

especial consideración todos los pactos que, derivándose del establecimiento de relaciones entre Cooperativas de ramas iguales o diferentes, permitan a las Cooperativas ofrecer a los socios de otras Cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible el suministro de cuantos bienes y servicios dispongan sus propios socios, sin otras restricciones que las que puedan derivarse de la propia singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los Estatutos sociales o de las disposiciones legales. Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los acuerdos intercooperativos no tienen la consideración de terceros no socios.»

JUSTIFICACION: Se propone una redacción más abierta en la línea de lo establecido en las Legislaciones más recientes y en la mejor Doctrina Cooperativa.

ENMIENDA N.º 27 DE SUPRESION

ARTICULO 79.3 , último párrafo (Otras formas de colaboración económica): Se propone suprimir el último inciso del apartado tercero de este artículo, que establece: *«Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa».*

JUSTIFICACION: Esta obligación se considera gravosa y carece de toda justificación.

ENMIENDA N.º 28 DE MODIFICACION

ARTICULO 80.1 (Objeto y normas sociales): Se propone incluir en el número 1 el adverbio *«principalmente».*

TEXTO ACTUAL: Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que se asocian a personas físicas que, mediante su personal trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

PROPUESTA: Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que se asocian *principalmente* a personas físicas que, mediante su personal trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

JUSTIFICACION: Tal y como señala el CES en la página 18 de su Dictamen, es necesario recoger la posibilidad de integrar como socios a personas jurí-

dicas, si bien no principalmente, para evitar posibles interpretaciones restrictivas. Esta necesidad es especialmente importante máxime cuando al antiguo asociado se le denomina ahora socio colaborador.

ENMIENDA N.º 29 DE ADICION

ARTICULO 80 (Objeto y normas generales): Se propone incluir un nuevo apartado número 9 a este artículo, con el siguiente texto: «A los socios trabajadores de la Cooperativas de Trabajo Asociado en la modalidad de tiempo parcial, les será de aplicación la normativa que en materia de Seguridad Social se aplica a los trabajadores a tiempo parcial».

JUSTIFICACION: Se trata de eliminar dificultades que en la práctica se han venido dando en la interpretación que sobre esta cuestión realiza la Administración de la Seguridad Social y evitar así una situación de obvia discriminación.

El CES, en la página 24 de su Dictamen, señala: «Además, por razones de seguridad jurídica, de mayor información de todos los destinatarios de la norma legal recogida en el Anteproyecto, y por formar parte de la tradición legislativa cooperativa, el CES estima que debería especificarse la posibilidad de opción por cualquiera de las modalidades de integración de los socios trabajadores a la Seguridad Social, siéndoles de aplicación las mismas peculiaridades del régimen elegido».

ENMIENDA N.º 30 DE MODIFICACION

ARTICULO 82.3 (Régimen disciplinario): Se propone modificar el apartado tercero del artículo.

TEXTO ACTUAL: La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverán en el plazo de un mes, transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá desestimado. El acuerdo de expulsión sólo será efectivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, conservando el socio trabajador todos sus derechos económicos.

PROPUESTA: La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. *Aunque el acuerdo de expulsión sólo*

será efectivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo.

JUSTIFICACION: Preservar la facultad del Consejo Rector para suspender de empleo al socio trabajador como medida de carácter disciplinario

ENMIENDA N.º 31 DE ADICION

ARTICULO 84.1 (Suspensión y excedencias): *Se propone incluir un apartado g) en el apartado 1 de este artículo.*

«g) Por razones disciplinarias.»

JUSTIFICACION: En consonancia con la propuesta de enmienda número 13, referida al artículo 18.4 de la Ley.

ENMIENDA N.º 32 DE MODIFICACION

ARTICULO 85.1 (Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción): *Se propone en el número 1, donde dice «...en su caso, quien establezcan los Estatutos», sustituirlo por «el Consejo Rector, si así lo establecen los Estatutos».*

TEXTO ACTUAL: Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, quien establezca los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

PROPUESTA: Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, *«el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos»*, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

JUSTIFICACION: Se pretende así limitar posibles arbitrariedades en un tema tan delicado como es la decisión de quién causa baja obligatoria en los casos en los que sea necesario reducir el número de puestos de trabajo.

ENMIENDA N.º 33 DE SUPRESION

ARTICULO 87.1 párrafo segundo (Cuestiones contenciosas): Se propone *suprimir todo el párrafo segundo del apartado primero de este artículo*, que establece: «La remisión a la Jurisdicción del Orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas».

JUSTIFICACION: El objetivo que se persigue es remitir a la Jurisdicción de Orden Social exclusivamente los asuntos concernientes a la prestación de trabajo, preservando la competencia a la Jurisdicción de Orden Civil en todas las demás cuestiones, en consonancia con la verdadera naturaleza de la Institución Cooperativa. Se pretende con ello suprimir la vis atractiva de la Jurisdicción Social en favor de la Jurisdicción de Orden Civil.

ENMIENDA N.º 34 DE SUPRESION

ARTICULO 87.2 (Cuestiones contenciosas): Se propone suprimir del apartado 2 del artículo 87 «o a sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda anterior para el artículo 87.1.

ENMIENDA N.º 35 DE ADICION

ARTICULO 88.1 (Objeto y ámbito): Se propone añadir al apartado primero del artículo «adquirido a terceros o producidos por sí mismo».

TEXTO ACTUAL: Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

PROPUESTA: Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios, *«adquiridos a terceros o producidos por sí mismos»*, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

JUSTIFICACION: Adecuar el objeto de esta clase de Cooperativas a la realidad económica y evitar posibles interpretaciones restrictivas.

ENMIENDA N.º 36 DE SUPRESION

ARTICULO 92.1 (*Transmisión de derechos*): Se propone suprimir la palabra *«socios»* de la penúltima línea del apartado primero del artículo 92.

JUSTIFICACION: Evitar confusiones con el concepto legal de socios.

ENMIENDA N.º 37 DE ADICIÓN

ARTICULO 93.4 (*Objeto y ámbito*): Se propone añadir al apartado 4.º del artículo: *«El citado Fondo formará parte, aunque separadamente, mediante subcuenta específica, del Fondo de Reserva Obligatorio.»*

TEXTO ACTUAL: *«Las Cooperativas que reciban subvenciones de capital estarán obligadas a practicar anualmente dotaciones a un fondo denominado Fondo por Subvenciones de Capital por un importe equivalente a la parte de subvención que se impute como ingreso en cada ejercicio, deducido el coste fiscal derivado de dicha imputación. Este Fondo tendrá carácter irrepartible.»*

PROPUESTA: *«Las Cooperativas que reciban subvenciones de capital estarán obligadas a practicar anualmente dotaciones a un fondo denominado Fondo por Subvenciones de Capital por un importe equivalente a la parte de subvención que se impute como ingreso en cada ejercicio, deducido el coste fiscal derivado de dicha imputación. Este Fondo tendrá carácter irrepartible.»*
«El citado Fondo formará parte, aunque separadamente, mediante subcuenta específica, del Fondo de Reserva Obligatorio.»

JUSTIFICACION: La dotación del Fondo de Subvenciones de Capital tiene el mismo objetivo que el Fondo de Reserva Obligatorio (art 55), *«la consolida-*

ción, desarrollo y garantía de la Cooperativa», por lo que ha de tener el mismo encuadramiento.

ENMIENDA N.º 38 DE SUPRESION

ARTICULO 93.6 (Objeto y ámbito): Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 93, que establece: «Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cuarenta y cinco por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla».

JUSTIFICACION: Este límite, como ya se ha comentado en la enmienda número dos, referida al artículo 4.2, no tiene sentido alguno. Por tanto se ha de suprimir el punto 6 del artículo y que la correspondiente ley fiscal, en su caso, establezca las repercusiones que considere oportunas.

De esta manera se solventaría este trato discriminatorio para las Cooperativas agrarias respecto a otras clases de Cooperativas, trato que no responde a criterio alguno ni justificación. Además esta limitación va en contra de lo expresado en la Exposición de Motivos, donde se hace hincapié en la importancia de la competencia y la eficacia. Por otro lado, como ya se ha apuntado, suprimiendo la limitación de estas operaciones, la fiscalidad se mantendría como hecho diferencial respecto a las actividades realizadas por la Cooperativa con los socios.

ENMIENDA N.º 39 DE SUPRESION

ARTICULO 98.3 (Objeto y ámbito): Se propone la supresión del apartado tercero del artículo 98, que establece: «No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un treinta por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda número 37.

ENMIENDA N.º 40 DE SUPRESION

ARTICULO 98.4 (Objeto y ámbito): Se propone la supresión del apartado cuarto del artículo 98, que establece: «Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la Cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativa, deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de la Sociedad.»

JUSTIFICACION: Establece una restricción que carece de toda justificación, con independencia de los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley, a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la vigente Ley.

ENMIENDA N.º 41 DE SUPRESION

ARTICULO 100.1 (Objeto y ámbito): Se propone la supresión del último párrafo del apartado primero del artículo 100, que establece: «Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentren expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta para la Enmienda número 6, referida al artículo 6 de la Ley.

ENMIENDA N.º 42 DE SUPRESION

ARTICULO 100.2 (Objeto y ámbito): Se propone la supresión de todo el apartado segundo del artículo 100, que establece: «Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica lo autorice».

JUSTIFICACION: En coherencia con lo manifestado respecto del artículo 4 de la presente Ley, y con el fin de evitar una discriminación totalmente injustificada.

ENMIENDA N.º 43 DE MODIFICACION

ARTICULO 101. (Normativa aplicable): Se propone modificar el texto del artículo 101 de la Ley por el que exponemos a continuación.

TEXTO ACTUAL: Las Cooperativas de Seguros se registrarán por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo, y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.

PROPUESTA: «Son Cooperativas de Seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la Legislación del Seguro, y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.»

JUSTIFICACION: Mejora técnica. Evitar remisión a un texto legislativo concreto.

ENMIENDA N.º 44 DE MODIFICACION

ARTICULO 106.1 (Objeto y normas aplicables): Se propone cambiar el texto actual por el que exponemos a continuación.

TEXTO ACTUAL: Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social la prestación de servicios educativos, asistenciales, laborales y sanitarios, así como el desarrollo de cualquier actividad económica con la que puedan integrarse laboralmente personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

PROPUESTA: «Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social o bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social».

JUSTIFICACION: Clarificar el concepto de Cooperativas de Iniciativa Social en sus dos modalidades, Asistencial y de Integración laboral, en consonancia con lo establecido en la Legislación más avanzada y en la mejor Doctrina Cooperativa.

ENMIENDA N.º 45 DE ADICION

ARTICULO 107.2 b (Objeto y normas aplicables): Se propone añadir al apartado 2.º del artículo lo que exponemos a continuación

TEXTO ACTUAL: Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá entre socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.

PROPUESTA: Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá entre «uno o varios» socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado, «y, por tanto, serán adquiribles también por los socios regulados en el apartado anterior».

JUSTIFICACION: Se pretende así aclarar el alcance de la distribución de la cuota y de la negociabilidad de las partes sociales con voto, si así lo prevén los Estatutos, con el fin de evitar posibles interpretaciones erróneas.

ENMIENDA N.º 46 DE ADICION

ARTICULO 108 (Fomento del Cooperativismo): «Se propone introducir como números 3 y 4 el siguiente texto: «3. Serán de aplicación a los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado o a los socios de trabajo de otras clases de Cooperativas, todas las normas sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto fomentar o consolidar empleos, tanto las relativas a la Seguridad Social y a las modalidades de contratación como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la Cooperativa.

4. Será nula cualquier Disposición, Resolución, Circular, Acuerdo o acto administrativo que tenga por objeto o produzca como resultado una discriminación negativa de los socios trabajadores, de trabajo o de las Cooperativas en cuanto aquéllos y éstas se ajusten a la legalidad vigente».

JUSTIFICACION: El artículo 129.2 de la Constitución debe tener reflejo en la norma sustantiva, ya que las Cooperativas se han manifestado como agentes especialmente apropiados para la creación de empleo, redistribución de la riqueza y generación de actividades empresariales estables y carentes de riesgo de volatilidad.

El Dictamen del CES, en su página 14, en esta misma línea, estima «*que en el ámbito cooperativo deben establecerse medidas que potencien la creación del empleo estable y la estimulación de emprendedores. Es preciso ofrecer a la sociedad civil una amplia gama de recursos normativos para luchar contra el desempleo, en especial cuando afecta a los colectivos más castigados por éste*».

ENMIENDA N.º 47 DE MODIFICACION

ARTICULO 119.1 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone añadir al texto actual la conjunción «y».

TEXTO ACTUAL: Las Federaciones podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas o por Uniones de Cooperativas.

PROPUESTA: Las Federaciones podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas «y/» o por Uniones de Cooperativas.

JUSTIFICACION: Este mismo artículo, en su apartado 2.º, establece esta posibilidad. Por tanto es necesario armonizar ambos.

ENMIENDA N.º 48 DE SUPRESION

ARTICULO 119.2 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone la supresión de «no sean todas de la misma clase» del apartado segundo del artículo 119 de la Ley.

JUSTIFICACION: Evitar un requisito que no tiene ninguna justificación. El CES así lo pone de manifiesto en la página 27 de su Dictamen: «Hay algún requisito, no obstante, carente de justificación que, incluso, no habiendo tenido ningún efecto en la práctica, a pesar de aparecer ya en la Ley 3/87, carece de toda significación. En este sentido, la exigencia impuesta en el artículo 119.2 para la constitución de una Federación de Cooperativas, de que las Cooperativas que la integren no sean todas de la misma clase, supone una limitación que, en opinión del CES, impide a Cooperativas que actúen en el mismo sector la posibilidad de federarse».

ENMIENDA N.º 49 DE MODIFICACION

ARTICULO 119. 4 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone modificar el texto del apartado 4.º del artículo 119.

TEXTO ACTUAL: Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas serán precisas, al menos, tres Federaciones de Cooperativas que agrupen a Cooperativas de, al menos, cuatro Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales Federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

PROPUESTA: Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas serán precisas, al menos, tres Federaciones de Cooperativas que agrupen a Cooperativas de, al menos, «tres» Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales Federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

JUSTIFICACION: Por coherencia con lo establecido en cuanto al número de Cooperativas necesarias para constituir una Unión y el número de Federaciones exigidas para la constitución de una Confederación.

ENMIENDA N.º 50 DE MODIFICACION

ARTICULO 120.1e (Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone modificar la preposición entre por «ante» del apartado primero, letra e).

TEXTO ACTUAL: e) Actuar como interlocutores y representantes entre las Entidades y Organismos públicos

PROPUESTA: e) Actuar como interlocutores y representantes «ante» las Entidades y Organismos públicos.

JUSTIFICACION: Mejorar la redacción.

ENMIENDA N.º 51 DE ADICION

ARTICULO 120.2 (Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone añadir un punto e) al apartado segundo del artículo 120.

e) Los estatutos sociales.

JUSTIFICACION: Coherencia con los requisitos establecidos en toda la legislación en materia de constitución de entidades de tipo asociativo.

ENMIENDA N.º 52 DE ADICION

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Se propone incluir en el tercer párrafo de esta disposición «...y de acuerdo con el ámbito de esta Ley», quedando el articulado como se expone a continuación.

PROPUESTA: «De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta Ley, tendrá las siguientes funciones».

JUSTIFICACION: Aclarar las competencias del Consejo en razón del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.º de la presente Ley.

ENMIENDA N.º 53 DE SUPRESION

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA: Se propone suprimir la Disposición Adicional Sexta.

JUSTIFICACION: Por coherencia con lo expuesto en la Enmienda n.º 21 del presente Documento.

ENMIENDA N.º 54 DE ADICION

Se propone añadir una Disposición Adicional 10 con el siguiente texto.

TEXTO PROPUESTO: «Las Sociedades Cooperativas podrán realizar directamente por sí mismas las actividades de distribución al por menor de los productos petrolíferos a que se refiere el art. 43 de la Ley de Hidrocarburos, con adecuación a lo regulado por dicha Ley y a la normativa cooperativa».

JUSTIFICACION: La Disposición Adicional 15 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, reguladora del Sector de Hidrocarburos, establece lo siguiente: «Las Sociedades Cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general».

Cabe indicar al respecto lo siguiente:

1. Es claro que esta Disposición Adicional modifica sustancialmente el principio de libertad de las Cooperativas en la elección de su objeto social o actividades que la Cooperativa se propone realizar, libertad que aparece recogida en las diferentes leyes que han ido regulando la Sociedad Cooperativa.

Es principio general en toda legislación cooperativa que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica (así, art. 1.2 de la L.G.C 87), principio que responde a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que reconoce el art. 38 de nuestra Constitución.

2. Negar pura y simplemente a las Sociedades Cooperativas la posibilidad de que realicen actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos, sin fundamentar ni dar razón de tal negativa, entraña vulnerar el derecho fundamental de *igualdad ante la ley* que consagra nuestra Constitución en su art. 14.

Evidentemente, ello no implica que las Sociedades Cooperativas no deban someterse a los requisitos específicos que la legislación establezca para desarrollar una determinada actividad. Eso sí, esos requisitos no pueden ser más gravosos para las Sociedades Cooperativas que para otras modalidades societarias.

3. En definitiva, la Disposición Adicional propuesta es coherente con el fomento de la actividad cooperativizada en el sector de la venta al por menor de productos petrolíferos. Tal actitud del ordenamiento jurídico viene impuesta por los arts. 38 y 129 de la Constitución, los principios y espíritu que informan el ámbito cooperativo e incluso su regulación fiscal. La Disposición Adicional 15 de la Ley 34/98 carece de todo fundamento y es discriminatoria de las Cooperativas respecto a las personas físicas, vulnerando el art. 14 de la Constitución. Por todo ello, se plantea resolver esta cuestión mediante la introducción de la Disposición Adicional 10 propuesta.